

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares, que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresión en el boletín oficial.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de esta Provincia.

La necesidad de poner límites á la vagancia pordiosera, y de adoptar las medidas que ecsijen el orden interior de los pueblos y la seguridad del estado ínterin las Juntas de beneficencia pueden dedicar sus cuidados á la estincion de la mendicidad me ha hecho adoptar las siguientes disposiciones.

1.^a Solo podrán pedir en esta provincia los espresamente autorizados para ello.

2.^a Esta autorizacion la darán por escrito en cada pueblo el presidente de Ayuntamiento y el párroco y les servirá de pase en el partido á los que la obtengan.

3.^a El que esté en este caso solo podrá pedir en su partido, llevando un escudo con el nombre del partido del pueblo, y de la parroquia si hubiere mas de una en el pueblo á que pertenezca, y el número que obtenga en el padron de pobres que ha de formarse por cada Alcalde.

4.^a A nadie en esta provincia puede espedirse pasaporte para mendigar.

5.^a No se permitirá que el pobre de otra provincia mendigue ó se establezca para mendigar en esta. A los que necesiten dirigirse á punto determinado se les pondrá la ruta mas corta en el pasaporte al hacer la primera refrendacion en que se espresará que no se detengan en punto alguno del camino mas de medio dia: si no se dirijen á punto determinado se refrendará en iguales términos el pasaporte para salir de la provincia por el camino mas corto.

6.^a Las justicias de los pueblos darán cuenta de la ejecucion de esta medida y remitirán á este Gobierno político los padrones de pobres sucesi-

vamente como se les pida por medio del boletín oficial.

7.^a Los Alcaldes harán fijar al público en los sitios acostumbrados esta circular, de cuyo cumplimiento serán responsables del mismo modo que los que refrenden los pasaportes en contravencion de lo que queda prevenido.

3.^a Los pobres que mendiguen fuera de su partido serán conducidos de una en otra Justicia hasta la de su pueblo, y en su caso juzgados como vagos.

9.^a A estos procedimientos darán lugar los que no siendo pobres, ó no estando autorizados constituyen su modo de vivir en una mendicidad vagante y voluntaria. Guadalajara 10 de Octubre de 1836.—Pedro Gomez de la Serna.

Intendencia de esta Provincia.

El Esmo. Sr. Secretario de estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 4 del actual, se sirve comunicarme la Real orden que sigue.

“Con fecha de ayer he dicho á los Sres. Secretarios de los Despachos de la Gobernacion del Reino y de la Guerra lo siguiente.—Esmo. Sr. El Intendente de Valladolid, en oficio de 1.^o del corriente que he recibido esta noche, me acompaña copia de una comunicacion que le ha dirigido aquella comision de armamento y defensa previniéndole, bajo la mas estrecha responsabilidad, que estaba pronta á ecsigirle, y relevándole de la que le impone su empleo por las órdenes que teoga del Gobierno, que no disponga de los fondos recaudados, ó que se recaudaren, incluso los procedentes de las esenciones de la movilizacion de la Guardia Nacional y de la quinta sin intervencion de la misma comision, y que no

admita en pago de contribuciones papel de ninguna clase por necesitarse lo que se recaude para la fortificación de aquella capital, amenazada por la facción que ha pasado el Ebro, según podrá ver V. E. por la copia que incluyo. = Cuando por Real orden de 25 de Agosto último se establecieron las comisiones de armamento y defensa para conseguir la inmediata destrucción de las hordas del pretendiente, se les impuso por condición precisa no tocar á las contribuciones y rentas del estado, debiendo proporcionarse medios y recursos extraordinarios para llenar el fin de su creación. Desde el momento que se traspase el límite necesario fijado por el orden y el concierto de la hacienda pública que ha de salvar la patria, vanos serán así los esfuerzos de este Ministerio como los sacrificios de los españoles, y la guerra no podrá tener término pronto ni feliz. Erigiéndose cada comisión de armamento y defensa en arbitra de los recursos de la Nación, ó no mirando más necesidades que las de su provincia, ó tal vez los del pueblo donde reside, no hay administración posible ni Gobierno que pueda tomar sobre sí ningún género de responsabilidad. = Sin la reunión de todos los medios nacionales, y sin un sistema constante y uniforme en su distribución, no puede acudir con regularidad á la subsistencia del Ejército: no puede proveérsele de las prendas indispensables para resistir el invierno que se acerca: no puede atenderse á la fortificación y armamento de plazas tan importante como S. Sebastian, Bilbao, Santander y otras que, por efectos de circunstancias, aunque pasajeras, presenten su defensa como de grande interés para la causa nacional, no puede asistir convenientemente á las legiones extranjeras que nos auxilian en nuestra lucha: no pueden mantenerse las fuerzas navales que tan poderosamente deben cooperar á las operaciones de la guerra: no puede en fin existir Gobierno ni Nación; ni yo puedo soportar la grave responsabilidad que pesa sobre mi decisión y patriotismo en el puesto espinoso que ocupo. = Altamente penetrada S. M. la Reina Gobernadora de estas verdades, se ha enterado con amargura de las medidas de la comisión de armamento y defensa de Valladolid; y considerando las disposiciones dictadas por el Ministerio del cargo de V. E. para que las autoridades y corporaciones populares procedan á buscar arbitrios, si ya no los tienen, hechando mano aun de los fondos ó existencias depósitos en la parte necesaria para armar uniformar y asistir á los cuerpos de Milicia nacional en los puntos que deban reunirse, proveyéndoles de camas hospitalares y cuanto reclama el justo y debido cuidado de ciudadanos tan beneméritos; se ha servido resolver S. M. se hagan á V. E. los encargos más estrechos y eficaces para que, sin pérdida de momento prevenga á

la Comisión de armamento y defensa de Valladolid y á todas las del Reino, que el servicio que la patria espera de su celo en buscar recursos extraordinarios para superar cualquiera situación de apuro en que puedan verse; pero absteniéndose de tocar ni disponer de los medios ordinarios con que el Gobierno cuenta para cubrir sus inmensas obligaciones, y sobre los cuales descausan sus cálculos y providencias; haciéndoles entender al mismo tiempo que la salvación del estado no consiste en socorrer aisladamente un apuro, si no en satisfacer con método todas las necesidades que crea la guerra, contribuyendo todos á aumentar los recursos y no á disminuir los que se allegan con tantos afanes. = También ha resuelto S. M. que V. E. se sirva mandar á la Comisión de Valladolid, y á cualquiera otra que se hallen en su caso, no solo que no se entrometa en las funciones de los intendentes, ni en imponerles responsabilidades que no corresponde señalar más que al Gobierno de S. M., ni en darles como precepto la desobediencia á las órdenes que les están comunicadas, y el abandono de las obligaciones puestas á su cargo; si, no que inmediatamente reintegren á las respectivas Tesorerías de todas las cantidades extraídas sin autorización del Gobierno valiéndose para cubrirlas de cuantos arbitrios estimen convenientes, fuera sean los reservados al mismo Gobierno. De Real orden lo digo á V. E. para que con urgencia tome y dicte las disposiciones más energicas á conseguir los fines indicados: en el concepto de que traslado esta comunicación al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra para que por su parte haga las prevenciones convenientes á los gefes militares, y también al intendente de Valladolid para que resista hasta el último punto la distracción de los fondos del estado á objetos que no le esten precisamente señalados, so pena de quedar separado de su destino. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya soberana disposición se publica en este periódico. Guadalajara 7 de Octubre de 1836.
Andrés Rubiano.

Intendencia de esta Provincia.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 19 del mes corriente, se ha servido trasladarme la Real orden siguiente.

Con esta fecha digo al Director general del Tesoro público lo que sigue. = En el contrato celebrado entre el Gobierno y D. José Safont que S. M. la Reyna Gobernadora se sirvió aprobar en 9 del corriente, y de que di conocimiento á V. S. en la misma fecha se hallan, comprendidas las condiciones

siguientes.—1.^a El Gobierno emitirá 25.500,000 reales en billetes del Tesoro, admisible en pago de la mitad de todas las contribuciones, sin escepcion, asi como en el de los derechos de Puertas y Aduanas; entendiéndose en los ultimos es decir en los de Aduanas, que la mitad que se ha de admitir es de los derechos Reales y no de la parte que corresponde á los participes: no asi en los de Puertas que deberá admitirse la mitad del todo lo que se cobra aunque pertenezca, á participes, a los cuales reintegrará por el Tesoro.—2.^a Podrán reunirse dos ó mas contribuyentes para hacer los pagos.—3.^a En caso de incendio, robo, ó estravio el Tesoro entregará inmediatamente nuevos billetes con la numeracion correlativa de la serie á que pertenezca. El proponente será responsable de cualquiera mal uso que pueda haber por causa de los encargados en la espendicion de los billetes.—Y habiendo llegado ya el caso de hacer la emision de los billetes del Tesoro, S. M. ha resuelto se hagan á V. S. para que las publique las prevenciones siguientes.—1.^a Los billetes estaran distribuidos en seis series, los de la 1.^a serán del valor de 50 reales: los de la 2.^a de 100 reales: los de la 3.^a de 300 reales: los de la 4.^a de 500 reales: los de la 5.^a de 1000 reales: y los de la 6.^a de 2000 reales.—Se numerarán por series y la numeracion de cada una de ellas será de una sola mano. Se autorizaran, con las firmas en Estampilla, de V. S. y del Contador General de Distribucion; y llevaran ademas dos rubricas en el reverso, una del Empleado que V. S. señale de esas Oficinas del Tesoro, y otra del que destine el Contador general de la suya. Todos los billetes tendrán dos sellos en seco, el uno con el busto de S. M. la Reyna Doña Isabel 2.^a, y el otro dispuesto por el contratante Safort.—3.^a Los recaudadores depositarios y tesoreros de la hacienda publica recibirán los billetes por el valor nominal que represente cada uno de ellos en pago de la mitad de toda clase de derechos y contribuciones publicas segun esta explicado en la condicion 1.^a de las tres transcritas.—4.^a Podrán reunirse cualquiera numero de contribuyentes para hacer los pagos como se estipula en la 2.^a condicion siempre que la cantidad adeudada por los individuos reunidos esceda, del valor minimo de 50 reales.—5.^a Si por robo incendio estravio u otro accidente semejante se inutilizaren algunos billetes, los que se emitan en su lugar llevaran una numeracion correlativa, á la de la serie á que pertenezca es decir que no habra nunca dos numeraciones en una misma serie. —6.^a Los tesoreros y Depositarios al tiempo de recibir los billetes pondrán en ellos una señal ó marca de cancelacion ya sea taladrándolos ó inutilizándolos de cualquiera otro modo á presencia del contribuyente.—7.^a Los Empleados del Gobierno en la recaudacion y cobranza de las contribuciones publicas serán personalmente responsables de los perjuicios que cau-

sen por las dificultades que susciten para la admision en los pagos de los billetes del Tesoro.—8.^a Estos billetes comenzaran á tener circulacion, y por consecuencia serán admitidos en pago desde el dia 25 del mes corriente.—9.^a Los villetes no podrán ser aplicados ni admitidos en pago de las cantidades que segun los Reales decretos de 26 de Agosto ultimo se entreguen por las esenciones de la Quinta y de la movilizacion de la Milicia nacional, ni tampoco de las cuotas que se repartian para llenar la anticipacion de doscientos millones dispuesta por Real Decreto de 30 del citado Agosto.— De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que se publica por medio del Boletin Oficial de esta Provincia para conocimiento y gobierno del publico. Guadalajara 25 de Setiembre de 1836.— C. I. I.—Santiago Martinez.

Subdelegacion de montes de Guadalajara

El Sr. Director General de montes y plantíos del Reino en su orden de 6 del actual previene que en el preciso término de ocho dias se remitan á la tesorería de la misma Direccion las cantidades que se hubiesen recaudado para el fondo de montes y plantíos; haciéndome responsable de cualquier retraso que sufra el indicado servicio por morosidad en el cumplimiento de dicha orden: en su consecuencia, y hallándose en descubierto las Justicias de los pueblos, y por los años que á seguida se designarán al pago de las penas encabezadas de menor cuantía, que deben entrar en la referida tesoreria, dispondrán aquellas que en el preciso é improrrogable término de ocho dias ingresen los descubiertos que tuviesen de dicha procedencia en el recaudador D. Joaquin Elosua con apercibimiento que no verificándolo dentro de dicho término, comisionaré persona que lo realice á su costa.

Pueblos descubiertos.

Alarilla debe desde el año de 1832 á 1836 inclusive: Albondiego, el año de 1836: Alcolea de las Peñas, el de 1836: Aldeanueva de Guadalajara los años de 1833 y 1836: Alpedroches, desde 1832 á 1835: Aragona, los de 1835 y 1836: Bañuelos, los de 1835 y 1836: Barcones, desde 1834 á 1836: Bajalcayado, el de 1836: Cabanillas del Campo, los años de 1832, 1834 1835, y 1836: Campisabalos, desde 1833 á 1836: Balbuena, el de 1836: Baldealmenbras, el de 1836: Baldelcubo, desde 1833 á 1835: Balfermoso de las Monjas, desde 1833 á 1836: Balfermoso de Tajuña, desde 1834 á 1836: Baldenoches, los años de 1832 y 1836: Billanueva de Algecilla, el año de 1835: Villaseca de Henares, desde 1833 á 1836: Cañamares, los años de 1835 y 1836: Cañizar, desde 1832 á 1836: Carabias, desde 1834 á 1836: Carrascosa de Henares, los años de 1834 y 1835: Casillas, el año de 1836: Castejon, el año de 1836: Centenera, los años de

1832, 1834, 1835, y 1836: Cercadillo, el año de 1836: Cerezo, desde 1830 á 1836: Cirueches los años de 1833, 1835, y 1836: Ciruelas desde 1833 á 1836: Colmenar de la Sierra, desde 1832 á 1835: Condemios de Abajo, el año de 1836: Id. de arriba, desde 1833 á 1836: Chiloeches, desde 1830 á 1836: El Atauzon, desde 1832 á 1836: Espinosa de Henares, desde 1834 á 1836: Fontanar, desde 1829 hasta 1836: Fuente el viejo, los años de 1835 y 1836: Galve, desde 1832 á 1836: Gargoles de abajo, los años de 1831, 1833 y hasta 1836: Id. de arriba, desde 1830 á 1836: Hijes, desde 1832 á 1836: Huermece, desde 1833 á 1836: Huetos, los años de 1832 1834 1835 y 1836: Hujados, los de 1833, 1835 y 1836: Humanes, los de 1832 1834, 1835 y 1836: Yriepal, desde 1830 á 1836: Yrueste desde 1832 á 1836: Yebes, el año de 1836: Yunquera los años, de 1832 1834, 1835 y 1836: La Miñosa, desde 1833 á 1836: La Riba de Santiuste, el año de 1836: La Torre del Burgo, desde 1831 á 1836 excepto el 1832: Las Cabezas, desde 1833 á 1836: Las Casas de San Galindo, desde 1832 á 1836: Lupiana, los años de 1833, 1835 y 1836: Malaga desde 1832 á 1835: Malaguilla, desde 1833 á 1836: Mandayona, desde 1832 á 1836: Marazobel, desde 1834 á 1836: Marchamalo, desde 1831 á 1836 excepto el de 1832: Miedes, desde 1832 á 1836: Miraelrio, 1835 y 1836: Moherando, desde 1833 á 1836: Moratilla de Henares, desde 1834 á 1836: Orche, desde 1833 á 1836: Padilla, desde 1833 á 1835: Palazuelos 1836: Paredes de Sigüenza, desde 1831 á 1835: Pozancos desde 1834 á 1836: Quer desde 1833 á 1836: Querencia 1836: Razbona desde 1834 á 1836: Retiendas, desde 1833 á 1836: Riosalido 1834: Robredillo de Moherando, desde 1830 á 1836: Romanillos, 1835 y 1834: Romanones desde 1834 á 1836: Ruguilla, desde 1834 á 1836: Sauquillo, desde 1834 á 1836: Sienes, 1836: Solanillos del Estremo, 1835 y 1836: Somolinos desde 1832 á 1836: Sotoca, 1836: Tamajon desde 1833 á 1836: Taracena, desde 1830 á 1836: Taragudo, desde 1830 á 1835 excepto 1833: Tendilla, desde 1833 á 1836: Tobes, desde 1834 á 1836: Tor-delrabano, desde 1832 á 1836 excepto 1835: Torija, desde 1833 á 1836: Torremocha del Campo, desde 1833 á 1836: Torrevicente, desde 1834 á 1836: Tortola, desde 1833 á 1836: Ures de Sigüenza 1834, á 1836: Alcorlo 1833 á 1836: Angon desde 1833 á 1836: Bujaloro desde 1830 á 1836: Bustares desde 1833 á 1836: Cardeñosa desde 1833 á 1835: Castilblanco, desde 1833 á 1836: Cendejas de la Torre, desde 1833 á 1836: Cendejas del medio desde 1833 á 1836: Cendejas del Padrastro, desde 1834 á 1836: Congostrina desde 1833 á 1836: El Arroyo de las Fraguas desde 1834 á 1836: El Atance desde 1833 á

1836: El Ordial desde 1833 á 1836: Gascueña, desde 1832 á 1836: Girueque desde 1832 á 1836: Jadraque, desde 1833 a 1836: La Bodega, desde 1833 á 1836: La Naba de Jadraque, desde 1834 á 1836: La Olmeda de Jadraque, 1836: La Toba desde 1831 á 1836 excepto el 1832: Las Navas de Jadraque, desde 1833 á 1835: Matillas desde 1833 á 1836: Medranda, desde 1833 á 1836: Membrillera, desde 1833 á 1836: Negredo, desde 1831 á 1836 excepto 1832: Palmaces, desde 1833 á 1836: Pinilla de Jadraque, desde 1832 á 1836: Rebollosa de Jadraque, desde 1834 á 1836: Riofrio desde 1833 á 1835: Robledo, desde 1830 á 1835: Robredarcas, desde 1833 á 1836 excepto 1832: San Andres del Congosto, desde 1833 á 1836: Santamera, desde 1833 á 1836: Santiuste, desde 1833 á 1836: Santotis, desde 1831 á 1836 excepto 1832: Simillas, desde 1833 á 1835: Torremocha de las Monjas, desde 1833 á 1836: Villares, desde 1833 á 1836: Yendelaencina, desde 1833 á 1836: Zarzuela de Jadraque, desde 1833 á 1836.

Si alguno de los pueblos relacionados tubiere hechos pagos en otras subdelegaciones lo acreditará con recibo de aquella en que lo hubiese verificado.

Previense que hay muchos de los espresados pueblos que no han presentado, el estado de montes que les esta prevenido correspondiente al de la fecha. Guadalupe 17 de Setiembre de 1836. -El subdelegado de montes interino.= José Gonzalez.

Intendencia de esta Provincia.

Obervo con satisfaccion que varios Ayuntamientos correspondiendo á las escitaciones que les hice al encargarme de esta intendencia, se han apresurado á satisfacer las cantidades que adeudaban por sus contribuciones. Interesando en el puntual desempeño de este servicio, el patriotismo de los individuos que componen dichas corporaciones, me propuse anticiparles la idea de que nada me será mas grato que poder economizar las comisiones de apremio. Pero aun quisiera extinguirlas; y el lograrlo solo pende de los mismos Ayuntamientos. Dispuesto á concederles todas las consideraciones que no redunden en perjuicio de las gravísimas atenciones del Estado unicamente egereré toda la severidad que permitan las leyes y reales ordenes, contra los que poco celosos de su reputacion traten de eludir el cumplimiento de un deber tan sagrado. Para advertirles que es llegado el caso de cumplirlo, me valdre oportunamente del medio que ahora he adoptado de que algunos Empleados de conocida actividad y prudencia, recorran los pueblos sin interes ni dieta alguna. Apelaré de éste modo á la honradez de los contribuyentes, y á la providad moral y politica de los Ayuntamientos, los cuales no podrán menos de reconocer que solo me anima el deseo de quitarles el gravamen de los apremios. Guadalupe 21 de Octubre de 1836.=Andres Rubiano.

IMPRESA DEL EDITOR.